

RESOLUCIÓN No. 1604

(Tunja, veintinueve (29) de febrero de 2024)

"Por la cual se resuelven Recursos de Reposición en contra de la Resolución **No. 1274 de 2024**, "Por la cual se declara desierta la invitación pública No. 016 de 2023 cuyo objeto es: **SUMINISTRO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS, PANTALLAS INTERACTIVAS Y OTROS CON DESTINO A DEPENDENCIA ACADEMICO- ADMINISTRATIVAS DE LA UPTC "**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 066 de 2005 y el Acuerdo 074 de 2010 modificado por el Acuerdo 064 de 2019, procede a decidir los recursos de reposición impetrados por los oferentes COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S y TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que de acuerdo con los postulados del Acuerdo N° 074 de 2010 modificado por el Acuerdo 064 de 2019 (Estatuto de contratación de la Universidad), se dio trámite al proceso de contratación de invitación pública N° 16 de 2023, cuyo objeto es "Suministro de computadores, impresoras, pantallas interactivas y otros con destino a dependencias academico- administrativas de la UPTC".
2. Que mediante Resolución Rectoral No. 6158 del 19 de diciembre de 2023, se ordenó la APERTURA de la Invitación Pública 016 de 2023, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS, PANTALLAS INTERACTIVAS Y OTROS CON DESTINO A DEPENDENCIA ACADEMICO- ADMINISTRATIVAS DE LA UPTC", de acuerdo con las especificaciones requeridas por la Universidad, señaladas en el respectivo Pliego de Condiciones de la invitación pública.
3. Que de acuerdo con el informe final de evaluación del proceso, mediante la Resolución No. 1274 del cinco (05) de febrero de 2024 se declaró desierto el proceso de Invitación Pública N°16 de 2023, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones de la referida Invitación Pública y de acuerdo con los considerandos de la mencionada Resolución, en donde se resolvió:

"ARTÍCULO 1º. DECLARAR DESIERTA la INVITACIÓN PÚBLICA No. 016 de 2023 cuyo objeto es "SUMINISTRO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS, PANTALLAS INTERACTIVAS Y OTROS CON DESTINO A DEPENDENCIA ACADEMICO- ADMINISTRATIVAS DE LA UPTC", al tenor de lo dispuesto en el numeral 10.2 del Pliego de Condiciones, teniendo en cuenta que ninguna de las propuestas presentadas se ajustó al pleno cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Pliego de condiciones.

ARTÍCULO 2º. *Contra la presente, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011".*

4. Que una vez notificada y publicada la Resolución N° 1274 de 2024, dentro del término legal los oferentes COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S y TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S se manifestaron presentando recurso de reposición.



II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

A. Comercializadora Serle.com S.A.S

El día catorce (14) de febrero de 2024, el oferente Comercializadora Serle.com S.A.S identificada con NIT 800089897-4 a través de su representante legal el señor Rodolfo Antonio Albarracín Medina impetró Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1274 del cinco (05) de febrero de 2024, bajo los siguientes argumentos:

Para el ITEM 5 MONITOR 19" (...) se le demostró a la Universidad que, el monitor ofertado abarca no solo el rango requerido, sino más de lo requerido, siendo una mejora de las condiciones mínimas requeridas, que según el pliego de condiciones es una forma válida para presentar oferta. Ahora bien, evidenciando que la Universidad no ha contemplado los argumentos técnicos esbozados en la réplica realizada, allegamos carta emitida directamente por fábrica (ANEXO A), donde se expone con argumentos técnicos (Ya alegados por Comercializadora Serle.com) el cumplimiento claro del monitor 22MK400H.

No cabiendo lugar a duda del cumplimiento, instamos a la Universidad a indicar técnicamente las razones por las que evalúa e indica que el monitor no cumple con la especificación técnica respecto al brillo pues como se indicó en la respectiva réplica, un monitor que tiene un brillo mínimo de 150 cd/m² y un brillo típico de 200 cd/m² podría mostrar un brillo de 160 cd/m². Esto se debe a que, como manifiesta el fabricante en el documento adjunto, el brillo es una medida de la intensidad de la luz emitida por la pantalla del monitor y que corresponde a un rango, en donde entre menor sea el límite inferior, significa que puede tener niveles de brillo más bajos. Siendo esto claramente una mejora en la especificación. (...) nos permitimos aclarar nuevamente que, el brillo mínimo especificado de 150 cd/m² indica que el monitor puede alcanzar en las condiciones de brillo más bajo ese nivel de brillo. El brillo típico de 200 cd/m² es el nivel de brillo que el monitor suele tener en condiciones normales de funcionamiento. Por lo tanto, si el monitor está configurado para mostrar un brillo de 160 cd/m², estaría dentro del rango de brillo posible y típico para ese dispositivo, por lo cual se está "ofertando una especificación superior a lo solicitado.

(...)

El comité evaluador del componente técnico, en atribución a su conocimiento y experiencia, debe tener claro que para este caso un valor mayor no corresponde a una mejor especificación, no siempre lo mayor o más alto es mejor. Por el contrario, para este caso, al tratarse de un rango, la mejora en características técnicas se daría en el escenario en que se dé cobertura al rango requerido por la entidad y más. Lo cual se presenta en la situación actual, en donde el monitor ofertado tiene una franja de funcionamiento más amplia con respecto a la característica de brillo, con un límite inferior menor (es decir con mejores especificaciones) que el requerido por la entidad

Adicionalmente manifestamos que en procesos anteriores como el 048 de 2022, cuyo objeto fue: SUMINISTRO DE COMPUTADORES, VIDEO BEAM, IMPRESORAS Y OTROS, CON DESTINO A UNIDADES ACADÉMICO - ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, se ha solicitado este ítem con las mismas especificaciones y la Universidad habilitó oferentes con el mismo monitor ofertado en esta ocasión por Serle.com (22MK400H). Por lo cual, no se entiende el porqué de la Universidad en esta ocasión y sin argumento alguno que demuestre técnicamente, marcarlo como "no cumple".

(...) **para el ITEM 13 COMPUTADOR PORTATIL WORKSTATION (...)** El equipo ofertado, para la funcionalidad de ampliación de pantalla y conexión de pantallas adicionales, reemplaza el puerto HDMI 2.0b por el puerto de Thunderbolt 4 USB4 Tipo-C.

La entidad debe considerar que la conexión de imagen HDMI es una tecnología que tiene más de 20 años de creación y uso, ya que entró al mercado en el año 2002; en esta misma línea, la tecnología HDMI 2.0b, cuenta con más de 8 años de incursión en el mercado, iniciando en el 2016, siendo actualmente una opción que no está a la vanguardia de los avances tecnológicos.



Ahora bien, la Universidad no puede ser ajena y desconocer que en el sector de tecnología se presenta una evolución exponencial que conlleva a crear nuevas alternativas, las cuales buscan dar versatilidad y mejorar rendimiento en el funcionamiento de los dispositivos. Es así que en el año 2020 entró al mercado el puerto Thunderbolt 4, siendo una tecnología mucho más reciente y moderna, con mejores especificaciones técnicas y mayor versatilidad con respecto a los puertos HDMI.

La entidad puede verificar en el documento expedido directamente por el fabricante de los equipos, Hewlett-Packard, que el puerto Thunderbolt 4 es muy superior al HDMI 2.0b en la funcionalidad de transmitir imagen (ANEXO B).

(...)

Por otra parte, la Universidad indica que se solicita el puerto HDMI 2.0b para hacer la respectiva conexión a los equipos actuales con los que cuenta, a lo que nuestra empresa claramente indicó en la réplica expuesta que la conexión de Thunderbolt a Hdmi 2.0b es perfectamente posible a través de un cable con los respectivos puertos Thunderbolt a Hdmi 2.0b, no es necesario ningún tipo de adaptador adicional pues la tecnología permite esto sin ningún problema. Es así que no es cierto que la referencia ofertada no permita la conexión a los equipos audiovisuales actuales de la entidad (...)

De la imposibilidad fáctica y técnica de habilitar la propuesta presentada por Tecnophone Colombia SAS:

PRIMERO: En cuanto al ítem 16 "Macbook pro 16", el oferente se escuda en su falta de diligencia, para cambiar su oferta, alegando que por un "lapsus calami al momento de redactar las especificaciones técnicas del Anexo 4" configura de forma errónea el equipo ofertado. Sin embargo, estamos en una clara modificación de lo inicialmente ofertado y una mejora de la oferta posterior al cierre, pues en su oferta inicial es claro que configura el equipo macbook con una memoria ram de 32 gb. y disco de almacenamiento SSD 512gb (...) Adicionalmente, la Universidad omite ingresar al enlace de fábrica y corroborar directamente con el fabricante y a través del soporte de apple: <https://supportapple.com/kb/SP899?locale=es> LAMR donde se evidencia que para el procesador ofertado por Tecnophone solo se puede configurar a partir de 1tb. Documento que se allega como anexo en la presente petición (ANEXO D).

(...)

En esta misma línea, en la réplica hecha por Tecnophone, induce a error a la entidad pues envía un pantallazo recortado de la configuración general de las macbook pro 16, sin tener en cuenta lo expuesto anteriormente y es que, con el procesador ofertado (chip m3 max), que es el que cumple con las especificaciones mínimas de la entidad, no se permite configurar con 512gb, pues la configuración de 512gb está disponible únicamente para procesadores chip m3, el cual no cumpliría con los requerimientos técnicos mínimos. Instamos respetuosamente a la entidad a corroborar esto en el link enviado anteriormente.

SEGUNDO: En cuanto al punto de la "Nota de causal de rechazo (...) En el documento de INFORME TECNICO A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION de fecha 25/01/2024, la Universidad no se pronuncia en cuanto a esta observación, no siendo sino hasta el informe final publicado el 06/02/2024 donde aceptaría la pretensión fundada y acorde a derecho incoada por Comercializadora Serle.com SAS. Sin embargo, el plazo para la contradicción y defensa por parte de Tecnophone corrió satisfactoriamente, las observaciones incoadas por ambos (Serle.com y Tecnophone) fueron publicadas por la Universidad en la plataforma SECOP II, en fecha 25/01/2024; habiéndose cerrado el plazo para contradicción de estas observaciones en fecha 29/01/2024 a las 10:00am según adenda 5, ahora no puede pretender Tecnophone interponer excepciones a la causal de rechazo verificada pues, a diferencia de los alegatos desarrollados por Comercializadora Serle.com a lo largo de este escrito, Tecnophone en su momento no se pronunció ni ejerció su defensa en cuanto a este punto.

B. Tecnophone Colombia S.A.S



El día quince (15) de febrero de 2024, el oferente TecnoPhone Colombia S.A.S identificado con NIT 900.741.497-0 a través de su representante legal DIANA CHRISTOFFEL RODRIGUEZ presenta escrito denominado "Replica Informe Final de Evaluación y Resolución 1274 de 2024", con los siguientes argumentos:

"Ítem 13. (...) Dentro de la réplica a las observaciones se justifica y se aclara puntualmente el cumplimiento del puerto HDMI 2.0b; sin embargo, no es acogido por el comité técnico motivo por el cual se escala directamente la solicitud al fabricante DELL, quien indica que el equipo ofertado Mobile Precision Workstation 3581, cuenta con las siguientes características:

2 puertos Thunderbolt 4.0 con Power Delivery y DisplayPort, el cual proporciona velocidades de transferencia de datos de hasta 40 Gbps para USB4 y Thunderbolt4 y posibilidad de transmitir video en HDR.

Dado lo anterior se evidencia el CUMPLIMIENTO de las características requeridas por la entidad, pues con los puertos mencionados el equipo logra cumplir con las necesidades de funcionalidad. (...)

Si bien es cierto, dentro del anexo técnico se requiere "garantía (OnSite): Mínimo de un año, directamente y certificada por el fabricante", analizando el informe de evaluación y observaciones, la propuesta presentada por TecnoPhone Colombia SAS, no fue requerida para subsanar dicho requisito, motivo por el cual no se puede subsanar lo que no es requerido dentro de una evaluación.

Analizando las especificaciones técnicas solicitadas para el ítem No. 13, el único requisito certificado por fabricante a presentar es "garantía (OnSite): Mínimo de un año, directamente y certificada por el fabricante".

III. SUSTENTO Y ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

1. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El procedimiento, oportunidad y requisito para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 74 al 82, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Sobre la oportunidad se debe resaltar que la decisión recurrida se notificó y publicó el día cinco (05) de febrero de 2024. Posteriormente, el oferente COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S presenta el escrito de reposición el día 14 de febrero del año en curso y el oferente TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S presenta escrito el día quince (15) de febrero del año en curso, por lo cual se consideran oportunas en término las solicitudes.

En cuanto a los requisitos de presentación del recurso, sea de señalar que el recurrente COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S, cumple con los presupuestos legales para su procedencia.

En cuanto al recurrente TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S, si bien denomina su escrito como "Replica Informe Final de Evaluación y Resolución 1274 de 2024" la Corte Suprema de Justicia ha señalado la importancia de dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo, al respecto señaló "(...) Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y **en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado (...)**".

Por lo anterior, se dará trámite de recurso de reposición, toda vez que el mismo se presentó dentro del término legal, sustenta los motivos de inconformidad y aporta pruebas; en cuanto a la dirección de notificación, sea del caso señalar que el escrito presentado no indica dicha información, sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-146-15 del 7 de abril de 2015, declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el rechazo del recurso² por el no cumplimiento de dicho requisito, pues indicó: "(...) en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso", conforme a ello, dentro de la propuesta presentada, el oferente TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S manifestó su autorización para la notificación electrónica indicando su dirección electrónica, así como su dirección física de notificación (ANEXO 1 CARTA DE PRESENTACION DE LA OFERTA).

2. CONSIDERACIONES:

En primer término, es importante aclarar que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, en los términos Definidos en la Ley 30 de 1992.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC3642—2017 Radicación No. 025000—22—13—000—2017—00030—01, Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

² Ley 1437 de 20211, ARTÍCULO 78. **RECHAZO DEL RECURSO.** "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".



De conformidad con ello, la Universidad tiene un Régimen Especial de Contratación, que se basa en los términos de la Constitución Política y particularmente en las normas de derecho privado según lo establece el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 074 de 2010 (Estatuto de Contratación UPTC) modificado por el Acuerdo 064 de 2019 y demás normas complementarias.

En este sentido, por expresa disposición legal y por su naturaleza o situación de competencia, la Universidad tiene condiciones diferenciales respecto de la normativa de contratación pública. Esto quiere decir, que no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y por ende sus procedimientos contractuales tienen su normativa propia para su desarrollo, esto es, el derecho privado, lo cual está determinado en las normas de creación y en su estatuto de contratación, que entre otras cosas dan aplicación a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Es así, que el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad y el actuar de la entidad debe estar sometido a la Ley aplicable y al pliego de condiciones.

Conforme a lo anterior, establecido el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso, se expondrá lo analizado por el Comité Técnico designado para la invitación pública N° 16 de 2023, conforme a las reglas del pliego y normatividad aplicable respecto a cada recurrente, así:

A. Comercializadora Serle.com S.A.S

A juicio del recurrente Comercializadora Serle.com S.A.S, para el **ITEM 5 MONITOR 19"** su ofecimiento, cumpliría con la especificación técnica mínima establecida en el pliego de condiciones, argumentando que un monitor que tiene un brillo mínimo de 150 cd/m² y un brillo típico de 200 cd/m² podría mostrar un brillo de 160 cd/m², el cual entre otras cosas implicaría una condición superior a lo solicitado.

Al respecto, se verifican nuevamente los documentos entregados en la etapa previa por parte del oferente SERLE.COM para el Ítem 5 (características de brillo), encontrando que la ficha técnica para MONITOR 22MK400H no cumple con el requerimiento mínimo para la característica de Brillo 200cd/m² (típ.) 150cd/m²(min). A pesar de las demás argumentaciones expresadas en la réplica por el oferente SERLE.COM, y los documentos enviados en la subsanación como certificación del fabricante y ficha técnica por LG para el monitor 22MK400H se hace referencia a Brightness 150 cd/m²(Min.), 200 cd/m² (Typ.), lo cual sigue sin cumplir con los requerimientos mínimos exigidos para la característica de Brillo para el Ítem 5. De la misma manera en la réplica del 29 de enero 2024, el oferente allega un concepto y un gráfico de autoría del oferente que no se convierte en un argumento técnico corroborable específicamente.



Brillo

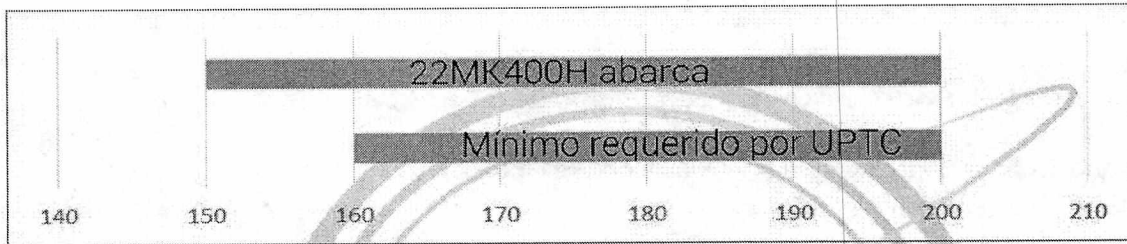


Imagen N° 1. Fuente: Documento de réplica 29/01/2024 del oferente SERLE.COM

Como soporte del recurso presentado, el oferente adjunta el ANEXO A, con fecha de 7 de febrero 2024 y firmado por un representante de LG en el cual manifiesta que el monitor 22MK400H cumple con una configuración de Brillo (típ.) 200cd/m²(típ.) 150cd/m²(Min) podría mostrar un brillo de 160 cd/m². Esto se debe a que el brillo es una medida de la intensidad de la luz emitida por la pantalla del monitor. Sin embargo, con los argumentos del oferente, para la Universidad no es concluyente que con un límite inferior menor de configuración de brillo traiga mejores especificaciones y experiencias para los usuarios. Por ello, el comité técnico aclara que para la fecha de inicio de la presente licitación tomo como referencia para el ITEM 5 especificaciones Técnicas Mínimas: MONITOR 19", las siguientes consideraciones:

Configuración Mínima de 160 cd/m², atendiendo a:

- **Mejor Visibilidad en Entornos Brillantes:** Para trabajar en un entorno con mucha luz natural o iluminación brillante, un brillo mínimo de 160 cd/m² puede proporcionar una mejor visibilidad y contraste.
- **Reproducción del Color:** Un brillo más alto, como 160 cd/m², puede contribuir a una mejor reproducción del color y permitir una visualización más vibrante y detallada de las imágenes. Esto puede ser especialmente importante en aplicaciones de diseño gráfico, fotografía y edición de imágenes.
- **Versatilidad:** Una configuración de brillo mínimo más alto puede ofrecer mayor versatilidad, ya que se adapta a una gama más amplia de condiciones de iluminación. Puede ser beneficioso cuando se trabaja el monitor en diferentes entornos.
- **Más Brillo para Detalles:** En tareas donde se requieren detalles finos y precisos, como edición de imágenes, un brillo mínimo más alto puede ser beneficioso un brillo mínimo más alto para ver detalles sutiles.
- **Experiencia Visual Mejorada:** La experiencia del usuario se ve mejorada con una configuración de brillo mínimo de 160 cd/m², proporcionando una visualización más clara y cómoda. Esto es particularmente relevante en aplicaciones de visualización prolongada, como la lectura de documentos extensos.
- **Diseño del Panel y Retroiluminación:** Los monitores están diseñados con tecnologías específicas de panel y retroiluminación. Un brillo mínimo de 160 cd/m² podría estar vinculado a las características de diseño del panel y las limitaciones de la retroiluminación.

Reducir el brillo a 150 cd/m² podría comprometer la uniformidad de la iluminación y afectar la calidad de la imagen.

Para la universidad la configuración del brillo se debe ajustar a las demandas específicas de trabajo, las preferencias del usuario, del contexto de uso y de beneficio visual para los usuarios.

Adicionalmente, señala el recurrente que en otros procesos de selección se ha solicitado este ítem con las mismas especificaciones, en donde la Universidad habilitó oferentes con el mismo monitor ofertado en este proceso por Serle.com (22MK400H), por lo que en esta ocasión solicita su admisibilidad, por lo que se aclara que para el proceso anterior 048 de 2022 se requirieron las especificaciones técnicas mínimas con el mismo componente de brillo para el Monitor de 19". Sin embargo, para todos los procesos de licitación y demás anteriores al proceso actual 016 de 2023, se asigna un comité técnico con autonomía el cual varía de acuerdo con las designaciones y cambios administrativos propios de la sinergia de la universidad.

En cuanto al **ITEM 13 COMPUTADOR PORTATIL WORKSTATION**, a juicio del recurrente, "(...) el equipo ofertado, para la funcionalidad de ampliación de pantalla y conexión de pantallas adicionales, reemplaza el puerto HDMI 2.0b por el puerto de Thunderbolt 4 USB4 Tipo-C, (...) el puerto Thunderbolt 4 es técnicamente superior en todas las características con respecto al puerto HDMI 2.0b, el cual es el mínimo solicitado por la entidad".

Al respecto, teniendo en cuenta el literal 15.4.3 CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ítem 13, dentro de las características técnicas se solicita HDMI 2.0b, así:

ITEM 13. Especificaciones Técnicas Mínimas: COMPUTADOR PORTATIL WORKSTATION	
Ítem	Computador Pórtatil Workstation
Marca	
Modelo o referencia	
URL del fabricante	
Características técnicas	Puertos: 1 USB Superspeed Type-A, 1 HDMI 2.0b ; 1 ThunderBolTM , USB4TM Type-C®; 1 combinación de auriculares y micrófono (requerimientos mínimos).

Imagen 2. Extracto de Ficha tecnica ítem 13 Adenda N° 1

Se verifican nuevamente los soportes allegados por el proveedor SERLE.COM, anexo: "ITEM 13 PORTATIL WORKSTATION.pdf" en la etapa previa, en donde **NO se identifica el puerto HDMI 2.0b** en el equipo ofrecido. La Universidad verifica directamente en la URL del fabricante la referencia del equipo donde se evidencia que el equipo ofertado NO cumple las características mínimas requeridas: **No Incluye puerto HDMI 2.0b.**

Asimismo, el oferente SERLE.COM en la réplica y subsanación manifiesta que el equipo ofrecido para el ítem 13 no incluye puerto HDMI 2.0b pero que sustituye su funcionalidad y su uso por un puerto Thunderbolt Thunderbolt™ 4 USB4 Tipo-C el cual es un puerto superior al HDMI. Sin embargo, con esta justificación el oferente sigue sin cumplir con el puerto HDMI 2.0b solicitado como requerimiento mínimo y que es requerido como puerto de conexión para los equipos audiovisuales de los equipos actuales de la universidad.



Es de aclarar que, la decisión de la Universidad de requerir un puerto HDMI 2.0b en lugar de depender únicamente de los puertos Thunderbolt depende de las necesidades específicas y de los requisitos de los usuarios finales, de acuerdo con lo siguiente:

- **Compatibilidad y Estándares de la Industria:** HDMI es un estándar ampliamente utilizado en la industria para la transmisión de audio y video. La inclusión de un puerto HDMI 2.0b asegura la compatibilidad con una variedad de dispositivos y periféricos comunes.
- **Dispositivos y Pantallas Existentes:** Muchas pantallas y dispositivos utilizan conexiones HDMI para la transmisión de video. Si los usuarios finales ya cuentan con dispositivos que se conectan mediante HDMI, tener un puerto HDMI 2.0b puede simplificar la conexión y facilitar la integración.
- **Requerimientos Específicos de Visualización:** Si hay requisitos específicos para la visualización de contenido que se beneficia de las características específicas de HDMI 2.0b (como resoluciones más altas, tasas de refresco más altas o soporte para ciertos formatos de vídeo), requerimos este puerto.
- **Facilidad de Uso:** HDMI es conocido por su facilidad de uso y amplia adopción en los usuarios. Incluir un puerto HDMI 2.0b puede facilitar la conexión de la estación de trabajo a una variedad de dispositivos de forma sencilla sin requerir adaptadores o cables adicionales.
- **Flexibilidad en Conexiones:** Aunque los puertos Thunderbolt son versátiles, algunos usuarios pueden preferir tener opciones de conexión adicionales para brindar flexibilidad en la elección de dispositivos y pantallas sin depender exclusivamente de Thunderbolt.

Como complemento de lo anterior, se resalta que el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 establece el contenido mínimo del pliego de condiciones, el cual debe obedecer a lo que la entidad requiere, para satisfacer sus necesidades de bienes, obras o servicios. Es así como el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 17.366, del 11 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gomez, considera que la autonomía que tienen las entidades estatales frente a la configuración de los pliegos de condiciones y los criterios de selección de los procesos de contratación no es absoluta, pues debe tener relación con los fines de la contratación estatal:

"Si bien la Administración goza de una amplia facultad de configuración en relación con los requisitos, las exigencias y, en general, con las reglas que se adopten mediante los pliegos de condiciones, de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que esa facultad de configuración está enmarcada por y para los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al indicar que su oferta cumple con las especificaciones requeridas al considerarse un ofrecimiento superior, toda vez que en la especificación de los puertos la entidad solicita **HDMI 2.0b** adicional al puerto Thunderbolt, pues



como se señaló anteriormente, es un criterio técnico mínimo con el que se estructuró el proceso atendiendo a las necesidades propias de la entidad, el cual busca el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y efectiva prestación del servicio público de educación, a través de la disposición de equipos que permitan el uso adecuado de las ayudas audiovisuales con que cuentan las aulas de la institución; por lo que el requisito no permitía que el mismo fuera reemplazado por otro tipo de puerto como se indica por SERLE.COM dado que, contrario a lo señalado por el recurrente, una condición superior en el presente caso al mínimo requerido, se configuraría a través de la oferta de equipos con puertos como HDMI 2.1

Adicionalmente, como soporte de lo anterior y de acuerdo con la solicitud del recurrente, a continuación, se señalan las referencias que cumplen exactamente con las especificaciones mínimas establecidas para equipos del ITEM 13 y que actualmente están vigentes en el mercado:

REFERENCIA	URL
HP ZBook Power G8 de 15,6 pulgadas	https://support.hp.com/lamerica_nsc_cnt_amer-es/document/ish_4241267-4204045-16
Legion Pro 5i 8va Gen (16", Intel)	https://www.lenovo.com/co/es/p/portatiles/legion-laptops/legion-serie-pro/legion-pro-5i-gen-8-(16-inch-intel)/len101g0024#tech_specs
Lenovo ThinkPad P16s 2da Gen (16", Intel)	https://www.lenovo.com/co/es/p/portatiles/thinkpad/thinkpad-p/thinkpad-p16s-gen-2-(16-inch-intel)/len101t0065?orgRef=https%253A%252F%252Fwww.google.com%252F#features

Conforme lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente Comercializadora Serle.com S.A.S, para su habilitación, por lo que la Universidad ratifica su decisión del rechazo de su propuesta, debido al no cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos para los ITEM 5 y 13.

Por otro lado, no le asiste razón al recurrente, al indicar que la aceptación de la corrección realizada por el oferente TecnoPhone a la ficha técnica del ITEM 16 "Macbook pro 16" en subsanación implicaría una mejora de oferta, toda vez que la misma obedeció a una corrección en la redacción del formato de especificaciones técnicas, pues erróneamente relaciono 32GB en lugar de 36GB unificadas que, si corresponden a las características que son compatibles según página del fabricante y a la ficha suministrada, como se puede corroborar directamente con el enlace del fabricante, suministrado por el oferente TECNOPHONE a través del link de soporte de apple: https://support.apple.com/kb/SP899?locale=es_LAMR

Ahora bien, es de resaltar que el principio de selección objetiva bajo el cual se rige la actividad contractual, es uno de los principios transversales de los procedimientos de selección, el cual, exige que la escogencia de la oferta ganadora se fundamente en factores objetivos, de carácter técnico, jurídico y financiero, y no en criterios subjetivos, circunstancia que ha resaltado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la configuración de la objetividad dentro del proceso de selección de contratistas, el cual debe caracterizarse por: **1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos**



en el pliego de condiciones y 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas".³

No obstante lo anterior, recientes conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente han resaltado, la importancia en el deber de las entidades estatales de garantizar el principio de selección objetiva, otorgando la posibilidad de la aclaración o corrección de aspectos relacionados con requisitos habilitantes, que no asignen puntaje atendiendo a las reglas de la subsanabilidad del proceso, así:

"(...) para garantizar el principio de selección objetiva, también es necesario que las entidades estatales se abstengan de rechazar las ofertas, por el incumplimiento de requisitos meramente formales, sacrificando la favorabilidad que podría representar la oferta que adolezca de estos defectos, si se permitiese su corrección. En otras palabras, es consustancial a la selección objetiva la obligación que tienen las entidades estatales de posibilitar la subsanación de los requisitos de participación, bajo las condiciones indicadas en la ley, antes de tomar la decisión de rechazar las propuestas que hayan omitido la observancia de los requisitos habilitantes; decisión que, por regla general (...) solo puede tomarse si, previamente, se ha permitido que los proponentes completen o **corrijan la información relacionada con los requisitos que no asignan puntaje, como mecanismo para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.**"⁴

En este sentido, la aceptación en la corrección de la ficha técnica realizado por TECNOPHONE, comporta una expresión del principio de selección objetiva, toda vez que dicho aspecto es un requisito habilitante, que implicaba una corrección de digitación en el formato adjunto, sin embargo, dentro de la propuesta presentada antes del cierre de la licitación el oferente acreditó el requisito con la presentación de la ficha del fabricante respecto al equipo ofertado, el cual incluía la especificación correcta, por lo que dicha corrección no implicaba un cambio de referencia en el equipo y en consecuencia, no se configura como una mejora de la oferta.

Al respecto, en cuanto a la subsanabilidad de las fichas técnicas en el proceso de selección, la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: **"(...) siempre que la ficha técnica no sea un requisito puntuable o que cambie uno de ellos que pueda mejorar la oferta, deberá subsanarse.(...) Por otro lado, en los procesos de selección que se adelantan por la modalidad de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía o de concurso de méritos, se debe observar si el pliego de condiciones establece como requisito puntuable la ficha técnica, caso en el cual esta no podrá ser subsanada por el proponente, mientras que si es un requisito habilitante, esta podrá subsanarse, siempre que no afecte un requisito puntuable"**.⁵

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. Exp. 39.945. Consejera Ponente: María Adriana Marín.

⁴ Colombia compra eficiente, Subdirección de Gestión Contractual, Concepto C – 728 de 2022

⁵ Colombia compra eficiente, Subdirección de Gestión Contractual, N° Radicado: 2201913000008484 Bogotá D.C., 14/11/2019 "Respecto a la subsanabilidad de la ficha técnica, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en diferentes conceptos, consideraba que en los procesos de selección donde el criterio para comparar las ofertas es el precio, la ficha técnica no era subsanable, porque esta, al contener las características específicas que deben cumplir los bienes y servicios señalados por la entidad en los pliegos de condiciones, y por estar estrictamente en relación con la oferta del proponente, constituye un requisito esencial para comparar las propuestas. Sin embargo, **esta posición cambió con el concepto identificado con el radicado No. 4201912000004846**, del 3 de septiembre de 2019, señalando que la exigencia de la ficha técnica en los procesos de selección abreviada con subasta inversa, no hace parte de los factores susceptibles de evaluación a través de la asignación de puntaje, pues el único criterio para la comparación de las propuestas es el precio, y por lo tanto la ficha técnica es subsanable, bien sea por la no presentación, o por errores y defectos presentados en esta. El cambio de posición se origina en la medida en que **la ausencia de**



Frente al argumento del recurrente, en donde resalta que el equipo ofertado por TECNOPHONE para e ITEM 16, no cumple con los requerimiento mínimos ni permite la configuración con 512 GB, el comité técnico designado por la Universidad realiza la validación directa en la URL de compra del fabricante, y en asesoría telefónica con soporte técnico de un canal autorizado, se verifica la configuración correspondiente encontrando que el procesador ofertado CHIP M3 Max puede ser configurado con 512GB, con lo cual el oferente TECNOPHE cumpliría los requerimientos técnico mínimos:

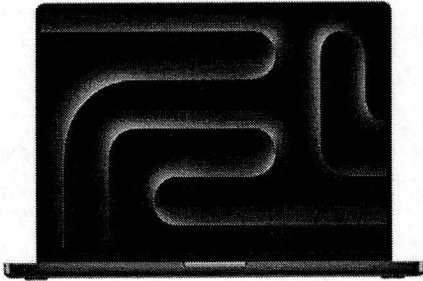
- Apple M3 Max chip with 14 core CPU, 30 core GPU, 16 core Neural Engine
- 36GB unified memory
- 512GB SSD storage

Corroborable en el siguiente enlace:

<https://www.apple.com/shop/buy-mac/macbook-pro/16-inch-space-black-apple-m3-pro-with-12-core-cpu-and-18-core-gpu-36gb-memory-512gb>

MacBook Pro Overview macOS Compare

Pay for your new Mac over 12 months at 0% APR with Apple Card.* Just choose Apple Card Monthly Installments when you check out to apply.
[Learn more >](#)



Customize your 16-inch MacBook Pro - Space Black

- Apple M3 Max chip with 14-core CPU, 30-core GPU, 16-core Neural Engine
- 36GB unified memory
- 512GB SSD storage
- 16-inch Liquid Retina XDR display*
- 140W USB-C Power Adapter
- Three Thunderbolt 4 ports, HDMI port, SDXC card slot, headphone jack, MagSafe 3 port
- Backlit Magic Keyboard with Touch ID - US English

[View gallery](#)

Imagen3. Fuente: <https://www.apple.com/shop/buy-mac/macbook-pro/16-inch-space-black-apple-m3-pro-with-12-core-cpu-and-18-core-gpu-36gb-memory-512gb>

Finalmente, señala el recurrente, que el oferente Tecnophone debe ser rechazado, toda vez que no incluyó en su oferta del Item 3 la nota que indicaba "Se requiere para una sola impresora incluir alimentador de 550 hojas y bandeja HCI para 2000 hojas", en relación con dicho argumento el comité técnico asignado por la Universidad indicó que, una vez verificada nuevamente la trazabilidad del proceso se observa que dentro de la ADENDA No. 1, se realizaron modificaciones a la ficha técnica del ITEM 3 en donde fue suprimida la Nota referida, por lo anterior no le asiste razón al recurrente SERLE.COM, toda vez que la condición ya no era requerida.

B. Tecnophone Colombia S.A.S

A juicio del recurrente Tecnophone Colombia S.A.S, el **ITEM 13 COMPUTADOR PORTATIL WORKSTATION** ofertado cumpliría con las especificaciones técnicas mínimas "(...) pues con los puertos mencionados el equipo logra cumplir con las necesidades de funcionalidad".

requisitos o los errores en los documentos del proponente que no son necesarios para comparar las propuestas, no pueden ser una razón suficiente para el rechazo de la oferta y por lo tanto deben ser subsanados."



Con relación a lo anterior, del análisis realizado por la Universidad a través del comité técnico designado, se establece que en el literal 15.4.3 "CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS", el Ítem 13 dentro de las características técnicas se solicita HDMI 2.0b. Se verifica nuevamente la ficha técnica del oferente TECNOPHONE en la etapa previa al recurso para el anexo: "ITEM 13 - Workstation PortatilOK.pdf" y el equipo ofertado No incluye puerto HDMI 2.0b únicamente puerto HDMI 2.0.

De la misma manera, se realiza verificación directamente en la página del fabricante donde no cumple con el requisito mínimo solicitado en el pliego: <https://www.delltechnologies.com/asset/en-us/products/workstations/technical-support/precision-3581-spec-sheet.pdf.external>

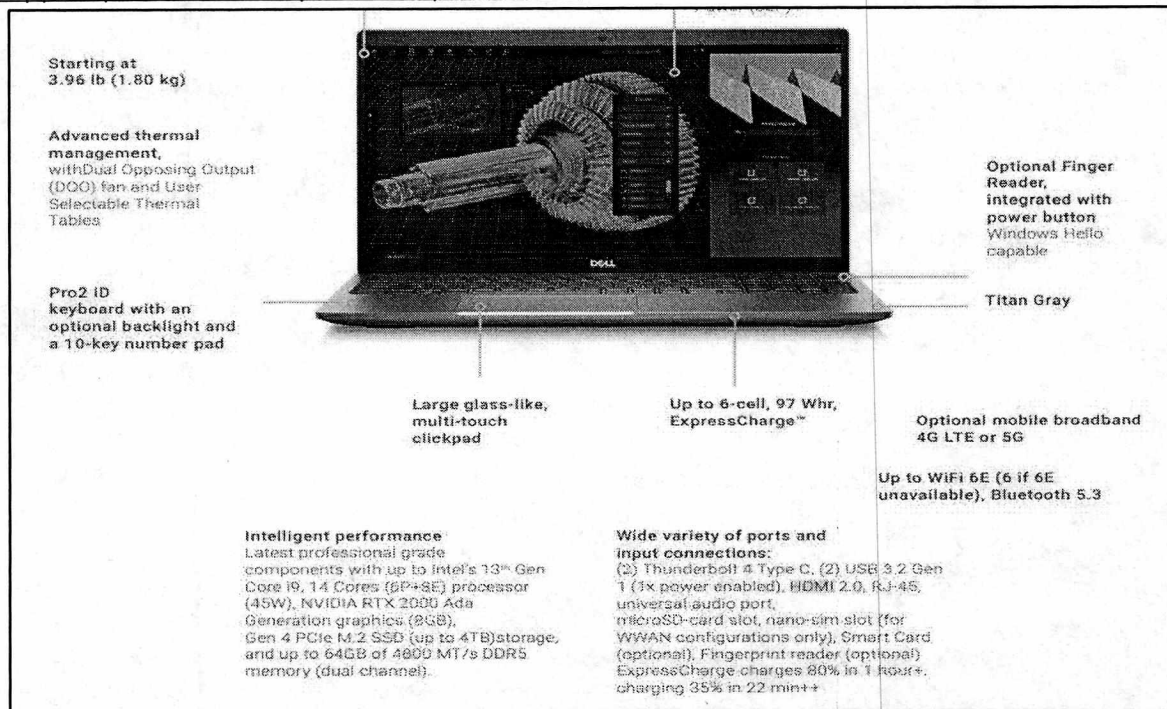


Imagen 4. Fuente EQUIPO PRECISION 3581 ofertado por TECNOPHONE -www.dell.com

El oferente TECNOPHONE en la réplica y subsanación manifiesta que el equipo ofrecido para el Ítem 13 no incluye puerto HDMI 2.0b pero que sustituye su funcionalidad y su uso por un puerto HDMI 2.0. Sin embargo, con esta justificación el oferente sigue sin cumplir con el puerto HDMI 2.0b solicitado como requerimiento mínimo para el Ítem 13 en las características técnicas de los puertos.

Asimismo, dentro de los Anexos allegados al presente recurso el oferente TECNOPHONE envía el archivo "INVITACIÓN PÚBLICA N° 16 DE 2023 - TECNOPHONE.pdf" en el cual el fabricante DELLEMC, con fecha del 8 de febrero 2024, especifica que el equipo Mobile Precision Workstation 3581 ofrecido, cuenta con 2 puertos Thunderbolt 4.0 e informa que la diferencia entre los puertos HDMI 2.0b y HDMI 2.0, es la transmisión de contenidos de vídeo con HDR y ancho de banda de hasta 18Gbps. Sin embargo, como se señaló anteriormente en ese aspecto, con esta justificación el oferente sigue sin cumplir con el puerto HDMI 2.0b solicitado como requerimiento



mínimo para el ítem 13, toda vez que en la especificación de los puertos la entidad solicita **HDMI 2.0b** adicional al puerto Thunderbolt.

De otra parte, en cuanto a la garantía (OnSite) certificada por el fabricante, es de señalar que una vez verificada nuevamente la trazabilidad del proceso de licitación se observa que el documento de certificación inicialmente no generaba certeza de su veracidad al indicarse que la misma estaba dirigida a otras entidades diferentes a la UPTC, por lo que el comité técnico designado solicitó su subsanación, la cual implicaba la integralidad del documento al ser una certificación de fábrica, como se adjuntó de soporte en el presente del recurso, no obstante, la misma de acuerdo con su fecha de expedición implica la configuración de una condición posterior al cierre, que como se indicó lo que se va en contravía de las reglas de la subsanabilidad pues lo que se subsana es la prueba y no el requisito.⁶

En consecuencia de lo anterior, el pliego de la Invitación fija y orienta al proponente sobre cómo debe presentar su oferta, por lo cual el mismo debe ceñirse a las condiciones establecidas en los pliegos siendo deber de la Universidad encargarse de lograr que el cumplimiento sea fidedigno, a la par con esto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional el pliego de condiciones es Ley para las partes, y se ha dejado por sentado que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato"."⁷ (subrayado fuera del texto)

Bajo esa línea, desde el punto de vista estrictamente jurídico las propuestas que se presentan "(...) deberán sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de Condiciones, como quiera que la evaluación de las propuestas debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los Pliegos de Condiciones: "La administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen el pliego".⁸ Conforme a las consideraciones precedentes, es preciso concluir que, a través de la Invitación, se establece un procedimiento contractual, que se orienta a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista, gracias a la competencia que se suscita entre los oferentes. Por lo tanto, la calificación emitida por la Universidad, resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones. De este modo se garantiza que la Universidad seleccione a los proponentes que cumplan los **requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la Invitación**, y que entre ellos evalúe las propuestas, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que cumpla con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

⁶ Colombia compra eficiente respuesta a consulta # 4201912000006453, Bogotá D.C., 14/11/2019 "Un mejor entendimiento del significado de la expresión" circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre" lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.

⁸ Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 9652.



Así las cosas, es evidente a partir del análisis realizado por el comité técnico designado y de la normatividad aplicable que los recurrentes Comercializadora Serle.com S.A.S y Tecnophone Colombia S.A.S. no cumplen con los requisitos técnicos mínimos del pliego, no siendo de recibo los argumentos de los recurrentes, pues atendiendo a las anteriores consideraciones, la decisión tomada mediante la Resolución No. 1274 de 2024, "Por la cual se declara desierta la invitación pública No. 016 de 2023 cuyo objeto es: SUMINISTRO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS, PANTALLAS INTERACTIVAS Y OTROS CON DESTINO A DEPENDENCIA ACADEMICO-ADMINISTRATIVAS DE LA UPTC", se ajusta a los mandatos del pliego de condiciones, sus adendas y a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener en firme en todas sus partes lo establecido en la **Resolución No. 1274 de 2024**, "Por la cual se declara desierta la invitación pública No. 016 de 2023 cuyo objeto es: SUMINISTRO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS, PANTALLAS INTERACTIVAS Y OTROS CON DESTINO A DEPENDENCIA ACADEMICO-ADMINISTRATIVAS DE LA UPTC ", por cuanto ninguna de las propuestas presentadas se ajustó al pleno cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por medio electrónico a los recurrentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., y PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la universidad y SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

Dada en Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE VERA LOPEZ

Rector

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Revisó: Dr. Javier Camacho / Director Jurídico UPTC
Elaboró: Marcela Rojas / Abogado Dirección Jurídica
Elaboró: Leonardo Bernal Zamora/ Juan Sebastián González
Comité Técnico designado Inv. Pública 16 de 2023